



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde la publicación de la Constitución, el 27 de febrero de 1995.

Ultima Reforma decreto No. 192
3 de febrero de 2017

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**
que reforma y adiciona la del 31 de octubre de 1917.

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ENTIDAD POLÍTICA

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2.- El Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, laica y popular.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

(Se Reforma la Denominación mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Reformado mediante decreto número 343 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 75 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril del 2010.)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este



precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 152 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2010).

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y medio superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008; Reformado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012; Reformado mediante decreto número 8 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tendrá a desarrollar amónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

La educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

(Adicionado mediante decreto número 285 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de mayo de 2009.)

La Universidad Autónoma del Estado de México es un órgano público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académicos, técnicos, de gobierno, administrativos y económicos. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la facción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Adicionado mediante decreto número 285 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de mayo de 2009.)

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo nacional; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación indígena y educación para adultos.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.) Reformado mediante decreto número 8 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012.)

Los particulares podrán impartir educación, siempre y con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

El Estado garantizará a todas las personas el acceso a la ciencia y a la tecnología; establecerá políticas de largo plazo e implementará mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

(Adicionado mediante decreto número 123 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2010; Reformado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

(Reformado mediante decreto número 189 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008, Se recorren los párrafos quinto para ser décimo mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(Adicionado mediante decreto número 189 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017).



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Adicionado mediante decreto número 189 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017).

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el párrafo décimo cuarto de este mismo artículo, de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito

(Adicionado mediante decreto número 189 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017).

En el Estado de México toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal.

(Adicionado mediante decreto número 513 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de septiembre de 2015)

La Legislatura del Estado en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

(Adicionado mediante decreto número 513 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de septiembre de 2015)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

(Adicionado mediante decreto número 44 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Se recorre este para ser cuarto párrafo por decreto número 163 de la "LV" Legislatura del 2005. Se recorre el párrafo cuarto para ser décimo mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

(Adicionado mediante decreto número 44 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Se recorre este para ser quinto párrafo por decreto número 163 de la "LV" Legislatura del 2005. Se recorre este párrafo para quedar como sexto mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008. Se recorre el párrafo sexto para ser décimo primero mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

(Reformado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

(Reformado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(Reformada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(Reformada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)



V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

*(Reformada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)
(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)*

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

*(Reformada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)
(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)*

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

*(Reformada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)
(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008.)*

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Adicionada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Consejería Jurídica podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El organismo autónomo garante podrá acudir ante el organismo garante federal a través de petición fundada para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un



plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

En la conformación del organismo autónomo garante se procurará la equidad de género.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo garante, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El organismo autónomo garante coordinará sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la entidad especializada en materia de archivos y con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como los organismos garantes federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El organismo garante podrá formular programas de difusión de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

IX. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Adicionada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.

(Adicionado mediante decreto número 260 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de 2011.)

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de la salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada y la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias



y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

(Adicionado mediante decreto número 76 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de mayo de 2010; Reformado mediante decreto número 243 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2010.)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(Adicionado mediante decreto número 8 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012.)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro e nacimiento.

(Adicionado mediante decreto número 389 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de enero de 2015)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(Adicionado mediante decreto número 438 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(Adicionado mediante decreto número 438 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

(Adicionado mediante decreto número 439 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.

(Adicionado mediante decreto número 46 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2015)

El Poder Ejecutivo del Estado de México organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(Adicionado mediante decreto número 173 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2016)

El Estado de México podrá celebrar convenios con otras entidades federativas y la Ciudad de México, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

(Adicionado mediante decreto número 173 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2016)

El sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de México, será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(Adicionado mediante decreto número 173 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2016)

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.



Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven de la vida a las personas, confisquen sus bienes, ni penas crueles, inhumanas o degradantes.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Reformado mediante decreto número 391 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2011.)

No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción del dominio de bienes que se haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Adicionado mediante decreto número 371 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de noviembre de 2011.)

Artículo 8.- Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador del Estado de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas; el Fiscal General de Justicia únicamente tendrá voz.

(Reformado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

Artículo 9.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios.

Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

Artículo 10.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998)

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

(Reformado mediante decreto número 11 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2003).

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no



remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y titular de la Contraloría General.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, tinteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

*(Reformado mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)*

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

*(Adicionado mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)*

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998) (Reformado todo el artículo mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008)



*(Reformado mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

*(Reformado mediante decreto número 82 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril de 2016.)
(Reformado mediante decreto número 165 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de septiembre de 2010.)*

La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

(Párrafo invalidado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de fecha 21 de agosto 08, expediente 82/2008)

(Derogado párrafo séptimo mediante decreto número 165 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de septiembre de 2010.)

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(Reformado mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013.)

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

(Reformado mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013.)

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

*(Reformado mediante decreto número 164 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de septiembre de 2010.)
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)*

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.



La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(Reformado mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013.)
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

La ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba imponerse.

(Adicionado mediante decreto número 56 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de abril de 1998.)
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998; Reformado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo de 2008.)

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(Adicionado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)



Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016.)

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012.)

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

(Adicionado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016.)

Toda autoridad o servidor público está obligado a responder las Recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Legislatura podrá llamar, a solicitud del organismo a las autoridades o



servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o de incumplimiento.

(Adicionado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por un presidente, un secretario técnico y cinco consejeros ciudadanos, estos últimos elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

(Adicionado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

(Adicionado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

Para los efectos de la elección del Presidente y de los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.

(Adicionado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, de manera personal.

(Adicionado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

(Reformado mediante decreto número 261 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de 2011.)

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(Adicionado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

(Adicionado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

(Reformado mediante decreto número 275 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto de 2014).

(Reformado mediante decreto número 149 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2010).



Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.

(Reformado mediante decreto número 179 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2013).

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(Adicionado mediante decreto número 25 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de junio del 2001).

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

(Adicionado mediante decreto número 5 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre del 2012).

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

(Adicionado mediante decreto número 312 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio de 2011).

Artículo 19.- Los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán adecuadamente en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

Artículo 20.- La ley establecerá la sanción penal por la distracción de los recursos públicos para objetos distintos de los señalados en los presupuestos.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Artículo 21.- Son habitantes del Estado las personas que residan en él temporal o permanentemente.

Artículo 22.- Los habitantes del Estado, se considerarán como mexiquenses, vecinos o transeúntes.

Artículo 23.- Son mexiquenses:

I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y

III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

Artículo 24.- Los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

Artículo 25.- Son vecinos del Estado:



I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y

II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

Artículo 26.- Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

Artículo 27.- Son deberes de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes establezcan;

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por la Constitución Federal;

III. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y

(Reformada mediante decreto número 8 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

IV. Las demás que esta Constitución y las leyes establezcan.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Artículo 28.- Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Inscribirse en los registros electorales;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones Y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

(Adicionada, recorriéndose las subsecuentes mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).

IV. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

VI. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).

1°. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o



c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4°. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultado;

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

6°. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

IX. Acceder a la gestión pública de forma alternativa más no limitativa, a través del uso de medios electrónicos.

(Adicionado mediante decreto número 46 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2015)

Artículo 30.- Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de ciudadanos del Estado:

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso penal hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

(Reformada mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y

V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución Federal. Esta suspensión durará un año.

La Ley determinará los casos en que se suspenden los derechos de ciudadano y la forma de su rehabilitación.

Artículo 31.- Pierden la calidad de ciudadanos del Estado:

I. Los que por cualquier causa dejen de ser ciudadanos mexicanos; y

II. Los ciudadanos electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.

La Ley determinará los términos y procedimientos para la declaratoria de la pérdida de la ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación.



Artículo 32.- El desempeño de comisiones al servicio de la nación o del Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de la pérdida de la calidad de vecino.

Artículo 33.- Quienes se encuentren accidental o transitoriamente en el territorio del Estado, estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos.

TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 35.- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 36.- No podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de esta Constitución.

Artículo 37.- La ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del Estado y capital del mismo.

CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

Derogado

*(Mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)
(Reformado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).*

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. . Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.



En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

(Adicionado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(Adicionado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - V.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
(Reformada mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)
 - VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
(Reformada mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)
 - VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
(Reformada mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)
 - IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
(Adicionada mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)
En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)
- El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

Artículo 41.- Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.

Artículo 42.- Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 43.- El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.

Artículo 44.- Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



La Ley establecerá las medidas para que la elección conserve el carácter de libre y auténtica, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.

*(Reformado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).
(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)*

Artículo 45.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Artículo 46.- La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.

(Reformado mediante decreto número 195 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2008).

En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre.

(Adicionado mediante decreto número 195 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2008).

El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.

*(Reformado mediante decreto número 276 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto de 2014).
(Se recorre párrafo mediante decreto número 195 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2008).*

Excepcionalmente, la Legislatura podrá invitar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.

(Se recorre párrafo mediante decreto número 195 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2008).

Artículo 47.- En cualquier tiempo, la Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

Los períodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria, y concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aún cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Artículo 48.- Los diputados en ejercicio tienen el deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.

En ningún caso la Legislatura del Estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y éstas excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a los suplentes; y si éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará a elecciones extraordinarias.

Los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.

Artículo 49.- La Legislatura del Estado sesionará por lo menos una vez cada año fuera de la capital del Estado.

Artículo 50.- Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.

(Reformado mediante decreto número 45 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).



En la segunda sesión del primer período ordinario del ejercicio de la Legislatura y para todo el período constitucional, se integrará un órgano denominado Junta de Coordinación Política, cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

(Reformada mediante decreto número 408 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de enero de 2012).

IV. A los ayuntamientos;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 386 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de diciembre de 2011).

V. A los ciudadanos del Estado;

(Reformada mediante decreto número 387 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de diciembre de 2011).

VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

(Adicionada mediante decreto número 174 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2008).

El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.

(Adicionado mediante decreto número 124 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo.

(Adicionado mediante decreto número 124 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.

(Adicionado mediante decreto número 124 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de los magistrados y de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.

(Reformado mediante decreto número 125 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal que concurra él o un integrante del ayuntamiento, para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Tratándose de iniciativas que caigan en el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la Legislatura podrá solicitar la presencia de un representante de la misma. Las solicitudes de la Legislatura se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.

(Reformado mediante decreto número 125 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

El Gobernador del Estado podrá participar en el análisis de los proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello.

(Reformado mediante decreto número 45 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Reformado mediante decreto número 125 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

Artículo 53.- La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento.

En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

Artículo 54.- La votación de las leyes y decretos será nominal.



Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos previstos en su Ley Orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente.

Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 57.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto.

Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios.

Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del Presidente y los secretarios.

Artículo 58.- Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:

N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta:
(El texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno)

(La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente).
(Adicionado mediante decreto número 41 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de noviembre de 1997).

Artículo 59.- El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo período de sesiones.

La nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo período en que se reciban las observaciones. Si concluye el período ordinario, la Diputación Permanente convocará a período extraordinario de sesiones.

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

(Reformado mediante decreto número 508 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2015).

Artículo 60.- Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones del Gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

SECCION SEGUNDA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;



III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;

IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

(Reformado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;

VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;

VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;

IX.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;

X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;

XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;

(Reformada mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;

XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

(Reformada mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010; Reformada mediante decreto número 62 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo de 2010).

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

(Reformado mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010; Reformado mediante decreto número 62 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo de 2010).

Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;

XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;



XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución;

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

(Reformada mediante decreto número 510 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2015). (Reformada mediante decreto número 158 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de agosto de 2003; Reformada mediante decreto número 212 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de abril de 2006; Reformada mediante decreto número 5 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de octubre de 2009).

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;

(Reformada mediante decreto número 68 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004).

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo".

El servidor público deberá contestar: "Sí, protesto".

El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden";

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).



La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

A). A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

(Reformada mediante decreto número 68 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004).

Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

(Adicionado mediante decreto número 127 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

(Adicionado recorriéndose los párrafos subsecuentes, mediante decreto número 127 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

(Reformado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006; Reformado mediante decreto número 106 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2010.)

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

(Adicionado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006).

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

(Adicionado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006).

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

(Adicionado recorriéndose los párrafos subsecuentes mediante decreto número 126 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).



La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

(Adicionado mediante decreto número 290 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de agosto del 2006).

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado.

(Adicionado mediante decreto número 106 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2010).

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001. Reformada mediante decreto número 68 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004).

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.

(Adicionado mediante decreto número 127 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

(Adicionado mediante decreto número 127 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 68 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004; Reformada mediante decreto número 30 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de enero del 2007; Reformada mediante decreto número 81 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2010.)

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

(Adicionado mediante decreto número 81 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2010.)

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

(Reformado mediante decreto número 81 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2010.)

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad;

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004; Reformado mediante decreto número 81 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2010.)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

(Reformada mediante decreto número 68 de la LV Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004; Reformada mediante decreto número 81 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2010.)

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

(Reformada mediante decreto número 68 de la LV Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004; Reformada mediante decreto número 81 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2010.)

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos,



organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 68 de la LV Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004; Reformada mediante decreto número 81 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2010.)

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001.)

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVII Bis. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.

(Adicionada mediante decreto número 136 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad;

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 172 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 1 de septiembre del 2003).

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).



XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;

XLVII.- Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001 Reformada mediante decreto número 290 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de agosto del 2006).

XLVIII.- Legislar en materia de participación ciudadana;

(Adicionada mediante decreto número 290 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de agosto del 2006; Adicionada recorriéndose la actual para ser L, mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto del 2013.)

(Reformada mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia;

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto del 2013.)

(Reformada mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto del 2013.)

(Reformada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de junio de 2015)

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

(Reformada mediante decreto número 102 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 julio de 2016)

(Adicionada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

LII. Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.

(Reformada mediante decreto número 136 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

(Adicionada mediante decreto número 102 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 julio de 2016)

LIII. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

(Adicionada mediante decreto número 136 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

LIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

(Adicionada mediante decreto número 136 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

SECCION TERCERA

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 62.- A más tardar, tres días antes de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, la Legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

Artículo 63.- La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva.

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo a períodos extraordinarios de sesiones.

Cuando pasados tres días de haber recibido la convocatoria el Gobernador no hubiera ordenado la publicación respectiva, el Presidente de la Diputación Permanente hará dicha publicación;

II. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;



III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;

V. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

(Reformada mediante decreto número 510 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2015).

(Reformada mediante decreto número 5 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de octubre de 2009).

(Reformada mediante decreto número 212 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de abril del 2006)

(Reformada mediante decreto número 158 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de agosto del 2003)

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución en los recesos, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los periodos de sesiones; y

VII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y otras disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 66.- La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

(Reformado mediante decreto número 56 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de abril de 1998).

Artículo 67.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

(Adicionada mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

Artículo 69.- El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

(Adicionado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).



a) El Gobernador sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del electo popularmente.

(Adicionado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

b) El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

(Adicionado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

Artículo 70.- Cuando el Gobernador electo por causa de fuerza mayor, no se presente a desempeñar sus funciones el día en que deba tener lugar la renovación del período constitucional, lo suplirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia entre tanto la Legislatura se reúne para nombrar un Gobernador interino.

Si dentro de 30 días siguientes al inicio del período constitucional, el electo no se presenta a rendir protesta, la Legislatura convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de 120 días a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 71.- Si por algún motivo no hubiera podido efectuarse la elección de Gobernador, fuese nula o no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre del año que corresponda, cesará el saliente y se encargará del poder ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Legislatura. El mismo día en que la Legislatura nombre al Gobernador interino, expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener verificativo dentro de los 90 días siguientes contado a partir del inicio del período constitucional.

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

Artículo 72.- Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección un plazo no mayor de noventa días.

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviese reunida, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.

Artículo 73.- Las faltas temporales del Gobernador hasta por 15 días las suplirá el Secretario General de Gobierno.

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998; Reformado mediante decreto número 158 de la LIV Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de agosto del 2003).

Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60, las cubrirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.

Artículo 74.- Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 72.

(Reformado mediante decreto número 64 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre de 1998).

Artículo 75.- El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

(Reformado mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).

Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.

En caso de que el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 76.- El Gobernador del Estado podrá renunciar al cargo por causa grave, o solicitar licencia por causa justificada, pero en ambos casos no se hará efectiva sino hasta que sea aprobada por la Legislatura.



SECCION SEGUNDA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(Reformado mediante decreto número 343 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
(Reformada mediante decreto número 155 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2010).

V. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto;

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;
(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 172 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre del 2003).

VII. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;

VIII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales;

IX. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios en términos de ley;
(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

X. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe;

XI. Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, serán promulgados;

XII. Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;
(Reformada mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010; Reformada mediante decreto número 62 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo de 2010).

XIII. Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiénolas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiénolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo;

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

XV. Solicitar de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;



XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas;

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia, con arreglo a la ley de la materia.

(Reformada mediante decreto número 190 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017).

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;

(Reformada mediante decreto número 276 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto de 2014).

(Reformada mediante decreto número 121 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta pública del año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017).

(Reformada mediante decreto número 74 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre de 1998; Reformada mediante decreto número 68 de la LV Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004).

Dicho Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos conforme a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución.

(Adicionado mediante decreto número 106 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2010).

XX. Enviar cada año a la Legislatura a más tardar el 21 de noviembre o el 20 de diciembre, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los Ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente;

(Reformada mediante decreto número 74 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre de 1998; Reformada mediante decreto número 68 de la LV Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004.)

XXI. Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado;

XXII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite;

XXIII. Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XXIV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne;

XXVI. Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Derogada.

(Mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

XXVIII. Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;

XXIX. Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria;

XXX. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva;

XXXI. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal;



XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de ayuntamientos provisionales, concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por ésta Constitución y en la ley orgánica respectiva;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XXXIII. Ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura;

XXXIV. Enviar a la Legislatura, al término de cada período constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos;

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XXXVI. Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;

XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XXXIX. Convenir con los municipios, para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XL.- Girar órdenes a la policía preventiva municipal en aquéllos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XLI.- Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, señalando los propósitos y objetivos del viaje e informar de las actividades realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso.

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 158 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de agosto de 2003; Reformada mediante decreto número 212 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de abril de 2006; Reformada mediante decreto número 5 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de octubre de 2009).

XLII.- Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(Adicionada mediante decreto número 158 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta de Gobierno el 1 de agosto del 2003; Reformada mediante decreto número 46 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2007).

XLIII.- Representar al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 Bis de esta Constitución;

(Adicionada mediante decreto número 46 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2007).

XLIV.- Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;

(Adicionada mediante decreto número 46 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2007).

XLV.- Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Adicionada mediante decreto número 46 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2007; Reformada mediante decreto número 155 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2010).

XLVI.- Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;



(Adicionada mediante decreto número 155 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2010; Adicionada recorriéndose la actual para ser XLVII mediante decreto número 120 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto de 2013).

XLVII. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

(Reformada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

(Reformada mediante decreto número 102 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 julio de 2016)

(Adicionada mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

XLIX. Garantizar la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

(Reformada mediante decreto número 136 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

(Adicionada mediante decreto número 102 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 julio de 2016)

L. Celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

(Adicionada mediante decreto número 136 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

LI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

(Adicionada mediante decreto número 136 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Artículo 79.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

Para ser secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense o vecino con tres años de residencia efectiva en la entidad y tener 30 años cumplidos.

Artículo 80.- Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

SECCION TERCERA

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

(Se reforma la denominación mediante decreto número 259 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de del 2011).

Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(Reformado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.



Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.

Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones

El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.

Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.

(Reformado el artículo mediante decreto número 337 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de noviembre de 2014).

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado en los casos que incidan en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias penales.

(Reformado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

(Reformado mediante decreto número 133 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2005; Reformado mediante decreto número 8 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

(Reformado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 83 Bis.- La Fiscalía General de Justicia será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca su Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(Adicionado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

Las policías se ajustarán a las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia para la investigación y persecución de delitos.

Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, de manera que otorgue el mejor servicio a los habitantes del Estado.

Asimismo contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste.

El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos.



Si la Legislatura se encontrará en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado, a un periodo extraordinario, para objetar la designación o remoción, de conformidad con el procedimiento establecido.

Si la Legislatura del Estado no se pronunciare y notificare su decisión durante el plazo referido, se entenderá que no tiene objeción.

Artículo 83 Ter.- El Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:

(Adicionado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.

Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista a que se refiere este artículo.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.

El Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 84.- Para ser Fiscal General de Justicia se requiere:

(Reformado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, mínimo por dos años al día de su designación, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos al día de su designación;

III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;

V. Ser honrado y gozar de buena reputación; y



VI. Tener experiencia en la investigación y persecución de los delitos, así como en la administración pública.

El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Artículo 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación.

(Reformado el artículo mediante decreto número 337 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de noviembre de 2014).

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Artículo 86.- El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

El Ministerio Público y las policías, en ejercicio de sus funciones, presentaran el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 259 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero del 2011).

(Reformada mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

SECCIÓN CUARTA

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 87.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 52 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de julio del 2004).



a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

(Reformado mediante decreto número 337 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de noviembre de 2014).

(Reformado mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

(Reformado mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

(Reformado mediante decreto número 343 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

(Adicionado mediante decreto número 6 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

(Adicionado mediante decreto número 6 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 52 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de julio del 2004).

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios;

b) Un Municipio y otro;

c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;

d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

a) El Gobernador del Estado;

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;

c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;

d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

(Reformada mediante decreto número 276 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de marzo de 2011).



e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

IV. Las Salas Constitucionales conocerán de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejecución del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

(Reformado mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

Al finalizar su encargo los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

(Reformado mediante decreto número 133 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2005).

Artículo 90.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

(Reformado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;

IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

(Reformada mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).



Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

(Reformado mediante decreto número 50 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2007).

Artículo 93.- Aunque los magistrados no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los interinos conforme a las leyes respectivas.

Artículo 94.- El Pleno estará integrado por todos los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistrados cada una; y las Unitarias, por un magistrado en cada Sala.

(Reformado mediante decreto número 130 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de abril del 2003; Reformado mediante decreto número 52 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 12 de julio del 2004).

Artículo 95.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes o decretos;

(Reformado mediante decreto número 408 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 13 de enero de 2012).

II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;

III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;

IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y

V. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

Artículo 96.- Corresponde a las salas colegiadas y unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

(Reformado mediante decreto número 130 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de abril del 2003).

I.- En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;

II.- Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y

III.- Los demás asuntos que les confieran las leyes.

Artículo 97.- Para el despacho de los asuntos habrá en cada región, salas colegiadas y unitarias, que conocerán de los asuntos que la ley les otorgue competencia.

(Reformado mediante decreto número 130 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de abril del 2003).

Artículo 98.- Ningún negocio judicial podrá tener más de dos instancias.

Artículo 99.- Los magistrados y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia o por actividad académica.

(Reformado mediante decreto número 133 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2005).

Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función.

Artículo 100.- Los jueces de primera instancia, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.

(Reformado mediante decreto número 164 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005).

Artículo 101.- Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.



Artículo 102.- En cada distrito o región judicial habrá un juez o los jueces necesarios, que conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

(Reformado mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

Artículo 103.- Los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

(Reformado mediante decreto número 164 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005).

Artículo 104.- Los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

Artículo 104 Bis.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Reformado mediante decreto número 337 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de noviembre de 2014).

(Adicionado mediante decreto número 133 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2005; Reformado todo el artículo mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

(Reformado mediante decreto número 184 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de noviembre del 2005).

Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su cargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán los mecanismos de ratificación.

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.

El juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Reformado mediante decreto número 337 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de noviembre de 2014).

Artículo 105.- Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Reformado mediante decreto número 2 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009).

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 106.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por:

(Reformado mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

I. Un Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia;

II. Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designado por el Consejo de la Judicatura;

(Reformada mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).



III. Un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura;
(Reformada mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

IV. Un designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y
(Adicionada mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

V. Dos designados por la Legislatura del Estado.
(Adicionada mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señale esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.
(Adicionado mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

Los magistrados y el juez designados por el Consejo de la Judicatura deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Adicionado mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

Artículo 108.- Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Artículo 109.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

Artículo 110.- Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa.
(Reformado mediante decreto número 36 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de enero de 2010).

Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 111.- El ejercicio del cargo de consejero es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará pleno.

TÍTULO QUINTO DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.
(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).



Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001. Reformado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;



III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

(Reformado mediante decreto número 237 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 2014.)

Artículo 121.- Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001.)

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

(Reformado mediante decreto número 172 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre del 2003.)

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001.)

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001.)

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001.)

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.



Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

(Reformado mediante decreto número 74 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre de 1998; antes segundo párrafo: Reformado mediante decreto número 68 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004; Reformado mediante decreto número 7 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre del 2012).

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

(Adicionado mediante decreto número 106 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2010).

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

(Reformado mediante decreto número 74 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril de 2010).

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al ayuntamiento que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;



IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros tres cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

(Reformada mediante decreto número 277 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2014).

(Reformada mediante decreto número 128 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(Reformada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanar;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001).

XI. Realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento e informar sobre el particular en los términos que la Ley señale;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 129 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;

(Adicionada mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformada mediante decreto número 129 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

XIII. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

(Reformada mediante decreto número 510 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2015).

(Adicionada mediante decreto número 129 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2010).

XIV. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

(Adicionada mediante decreto número 510 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2015).

TÍTULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(Reformado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006).

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, proceso en que los que se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

(Reformado mediante decreto número 130 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2010).

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para



acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

(Reformado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006).

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(Reformado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006).

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Reformado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y en cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los poderes Legislativo y Judicial; las de los organismos autónomos; y las de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este título, conforme a sus respectivas competencias.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004; Reformado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006; Reformado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).

La infracción de las disposiciones previstas en este título, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008).

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

(Reformado mediante decreto número 104 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2016).

(Reformado mediante decreto número 437 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015).

Artículo 132.- Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los



encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

Artículo 133.- El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.

Artículo 134.- Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

Artículo 135.- Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

Artículo 136.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

TÍTULO OCTAVO

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

(Adicionado mediante decreto número 478 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de julio de 2015)

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

(Reformado mediante decreto número 275 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto de 2014).

(Reformado mediante decreto número 23 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de mayo del 2001; Reformado mediante decreto número 172 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 1 de septiembre del 2003).

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

(Reformada mediante decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2010).

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.



Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

Artículo 139 BIS.- La Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.

(Reformado mediante decreto número 46 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2015)

(Adicionado mediante decreto número 4 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2012).

Artículo 140.- Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.

Artículo 141.- Ninguna autoridad que no emane de la Constitución y las leyes federales o de la Constitución y las leyes de la entidad podrá ejercer mando ni jurisdicción en el Estado.

Artículo 142.- Ninguna autoridad podrá suspender la vigencia de las leyes, salvo por las causas previstas en esta Constitución.

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.



Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Artículo 145.- Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 146.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de secretarios, subsecretarios, directores en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

(Reformado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006).

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Adicionado mediante decreto número 233 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio del 2006).

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

(Se Adiciona el párrafo con cinco fracciones, mediante decreto número 106 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2010).

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

TÍTULO NOVENO

DE LA PERMANENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN



Artículo 148.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.

(Reformado mediante decreto número 509 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2015).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 149.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan pronto como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 1995.

TERCERO.- La Legislatura que resulte electa el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciará su ejercicio constitucional el 5 de diciembre del mismo año y concluirá el 4 de septiembre de 2000.

CUARTO.- El último período ordinario de sesiones de la Legislatura a que se refiere el artículo anterior se iniciará el 5 de diciembre de 1999 y concluirá el 3 de marzo de 2000, fecha a partir de la cual funcionará la Diputación Permanente hasta el 4 de septiembre de este último año, independientemente de los períodos extraordinarios a que se convoque.

QUINTO.- Los ayuntamientos que resulten electos el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 1997 y lo concluirán el 17 de agosto de 2000.

SEXTO.- Las elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos siguientes a las de 1996 se verificarán el primer domingo de julio de 2000.

SÉPTIMO.- Los artículos 46 y 77 fracciones XVIII y XIX, esta última disposición solo en lo referente al envío de la cuenta de gastos del año anterior a la Legislatura, entrarán en vigor el 16 de septiembre de 1999.

OCTAVO.- La disposición a que se refiere la fracción VI del artículo 128 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2000.

NOVENO.- Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Recibirán las prestaciones que establezcan las normas legales respectivas.

De regresar al ejercicio de sus funciones, se suspenderán los derechos derivados de aquellas prestaciones.

DÉCIMO.- Por única vez, el Ejecutivo hará la designación de los magistrados que integren el Consejo de la Judicatura.



DÉCIMO PRIMERO.- Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia puedan sustituirse en forma escalonada, ocho de ellos serán nombrados por 15 años, siete por 10 y siete por 5.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este decreto enviará a la Legislatura la iniciativa a la que se refiere el artículo 14.

DÉCIMO TERCERO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 77 fracción XXX de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución que se reforma.

DÉCIMO CUARTO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 70 fracciones III y IV de la Constitución que se reforma.

DÉCIMO QUINTO.- Los actos y procedimientos que con base en las disposiciones de la Constitución que se reforma, se encuentren en trámite concluirán de conformidad con ésta.

APROBACION: 31 de octubre de 1917.
PROMULGACION: 8 de noviembre de 1917.
PUBLICACION: 10 de noviembre de 1917.
14 de noviembre de 1917.
17 de noviembre de 1917.
VIGENCIA: 20 de noviembre de 1917.

DECRETO NÚMERO 72

En sesión pública del 24 de febrero de 1995, con motivo de la iniciativa de decreto por la que se reforma, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometida a esta Soberanía por el ciudadano Gobernador Constitucional, el día 3 de enero de 1995, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la propia Constitución, la H. "LII" Legislatura del Estado de México:

APROBACION: 24 de febrero de 1995
PROMULGACION: 27 de febrero de 1995
PUBLICACION: 27 de febrero de 1995
VIGENCIA: 2 de marzo de 1995.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

1ª
DECRETO NÚMERO 41
"LIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1997

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

2ª
DECRETO NÚMERO 56
"LIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 06 DE ABRIL DE 1998

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

3ª
DECRETO NÚMERO 64
"LIII" LEGISLATURA



PUBLICADO EL 02 DE OTUBRE DE 1998

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 11, la Legislatura tomará los acuerdos correspondientes, a más tardar el día 30 de noviembre de 1998.

Fe de erratas, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 1998.

4ª

DECRETO NÚMERO 74

"LIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

5ª

DECRETO NÚMERO 23

"LIV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE MAYO DEL 2001

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- En tanto se expiden o adecuan las leyes secundarias correspondientes se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que declara reformado y adicionado el artículo 115 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y esta Constitución.

6ª

DECRETO NÚMERO 25

"LIV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE JUNIO DEL 2001

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

7ª

DECRETO NÚMERO 130

"LIV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE ABRIL DEL 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

8ª

DECRETO NÚMERO 158

"LIV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 01 DE AGOSTO DEL 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

9ª

DECRETO NÚMERO 172

"LIV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2003

RANSITORIOS

PRIMERO.- Para los fines de integridad y congruencia, la Legislatura del Estado efectuará las adecuaciones y reformas derivadas de la presente Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Ley de Planeación del Estado y Municipios y su Reglamento, Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

10ª

DECRETO NÚMERO 11

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 02 DE DICIEMBRE DEL 2003

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

11ª

DECRETO NÚMERO 44

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

12ª

DECRETO NÚMERO 45

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de la "Gran Comisión", o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a "la Junta de Coordinación Política".

13ª

DECRETO NÚMERO 52

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE JULIO DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- La Sala Constitucional iniciará el ejercicio de sus funciones 90 días después de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Sala Constitucional.

14ª

DECRETO NÚMERO 68

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE AGOSTO DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- Hasta en tanto se expida la Ley respectiva, la Contaduría General de Glosa, ejercerá sus funciones con arreglo a la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa.

CUARTO.- Cuando en algún ordenamiento legal se haga referencia a la Contaduría General de Glosa, se entenderá por este al Órgano Superior de Fiscalización.

QUINTO.- En tanto no se nombre al Auditor Superior de Fiscalización, el Contador General de Glosa será el titular del Órgano Superior de Fiscalización de manera provisional.

15ª

DECRETO NÚMERO 133

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE MAYO DEL 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil seis.

(Reformado mediante decreto 184 de la LV Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de noviembre del 2005.)

16ª

DECRETO NÚMERO 163

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

17ª

DECRETO NÚMERO 164

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

18ª

DECRETO NÚMERO 184

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

19ª

DECRETO NÚMERO 185

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

20ª

DECRETO NÚMERO 212

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DEL 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

21ª

DECRETO NÚMERO 233

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DEL 2006

Sin antecedentes transitorios

22ª

DECRETO NÚMERO 290

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE AGOSTO DEL 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

23ª

DECRETO NÚMERO 30

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE ENERO DEL 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- La reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- El presente decreto será aplicable en la entrega, recepción, revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 2006.

24ª

DECRETO NÚMERO 46

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 06 DE JULIO DEL 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

25ª

DECRETO NÚMERO 50

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE JULIO DEL 2007

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

26ª

DECRETO NÚMERO 163

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 09 DE MAYO DEL 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- La Legislatura del Estado de México expedirá y adecuará las leyes estatales que correspondan con el presente decreto, a más tardar el 30 de agosto de 2008.

QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la elección de Diputados y Ayuntamientos del año 2009 se celebrará el primer domingo de julio. El Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar su calendario electoral con la finalidad de desarrollar sus actividades relativas a la preparación del proceso electoral en los términos de la reformas de la Constitución.

SEXTO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio de 2009, iniciarán su ejercicio constitucional el 18 de agosto de ese mismo año y lo concluirán el 31 de diciembre de 2012.

SEPTIMO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio de 2012, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 2013 y lo concluirán el 31 de diciembre de 2015.

OCTAVO.- La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009.

NOVENO.- El Secretario Ejecutivo General y el Contralor General serán designados por la Legislatura, a más tardar el 15 de septiembre del presente año. En tanto se realizan las designaciones por parte de la Legislatura, la actual Dirección General, la Secretaría General y la Contraloría Interna continuarán con las funciones, atribuciones y facultades que les confiere la legislación en la materia. Por lo que hace al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, éste será nombrado en el Pleno del Consejo General, en los términos establecidos en el presente decreto.

DECIMO.- El Instituto Electoral del Estado de México llevará a cabo los trabajos para la próxima demarcación de los distritos electorales, una vez publicados los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2010, misma que aplicará, preferentemente, para el proceso electoral del año 2011 o, en su caso, para el año 2012.

DECIMO PRIMERO.- Se ratifica a los actuales Magistrados Electorales Numerarios y Supernumerarios, quienes sin distinciones integrarán el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México hasta el 31 de diciembre de 2009. Salvo el Magistrado Saúl Mandujano Rubio, quien lo integrará hasta el 30 de agosto de 2008; previo a esta fecha, la Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria para cubrir la vacante. El actual Magistrado Presidente continuará en ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2009. El titular de la Contraloría General será designado por la Legislatura a más tardar el 15 de septiembre del presente año.

DECIMO SEGUNDO.- Los nuevos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, serán designados por la Legislatura para entrar en funciones el 1 de enero de 2010.

DECIMO TERCERO.- La Legislatura del Estado llevará a cabo la reforma integral del Tribunal Electoral del Estado de México, a más tardar, antes de que concluya el siguiente período ordinario de sesiones de la propia Legislatura.

DECIMO CUARTO.- Sin menoscabo del cumplimiento de los fines que les impone la Constitución y la ley, el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de México, deberán adecuar sus presupuestos y sus programas de actividades para el presente año, relacionados con el próximo proceso electoral, con base en lo establecido en este decreto y en lo que, en su oportunidad se establezca en la ley secundaria.

27ª

DECRETO NÚMERO 171

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 de julio del 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

28ª

DECRETO NÚMERO 174

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 25 de julio del 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

29ª

DECRETO NÚMERO 195

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 3 de septiembre del 2008.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México



30ª

DECRETO NÚMERO 284

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 26 de mayo de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

31ª

DECRETO NÚMERO 2

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 30 de septiembre de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor en los siguientes términos:

(Modificado mediante DECLARATORIA publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de 2008).

I. El primero de octubre del dos mil nueve, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;

II. El primero de abril de mil diez, en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

III. El primero de octubre de dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

IV. El primero de abril del año dos mil once, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

V. El primero de octubre del año dos mil once, en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

TERCERO.- Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones que se reformen o abrogan.

CUARTO.- La Legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

32ª

DECRETO NÚMERO 4

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 30 de septiembre de 2009.

Declaratoria**Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del 2009****TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

33ª

DECRETO NÚMERO 5

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 1 de octubre de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

34ª

DECRETO NÚMERO 36

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 10 de enero de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Los consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo serán designados a más tardar el doce de enero de dos mil diez y entrarán en funciones el día trece de enero del propio año.

CUARTO.- La Legislatura local proveerá en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos presupuestales que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.

QUINTO.- Los jueces que actualmente integran el Consejo de la Judicatura seguirán en su cargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron insaculados, en virtud, por única ocasión, dicho Consejo se conformará por 8 personas.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias a que hay lugar.

35ª

DECRETO NÚMERO 62

"LVII" LEGISLATURA



PUBLICADO EL: 4 de marzo de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

36ª

DECRETO NÚMERO 74

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 13 de abril de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado de México, deberá expedir y adecuar los ordenamientos jurídicos a que haya lugar.

37ª

DECRETO NÚMERO 75

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 13 de abril de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La legislatura deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos que corresponda, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

38ª

DECRETO NÚMERO 76

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 de mayo de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de México adoptará en la esfera de su competencia las disposiciones pertinentes para la ejecución de las reformas objeto de este Decreto.

39ª

DECRETO NÚMERO 81

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 de junio de 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México deberá realizar las reformas respectivas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- Derogado

(Mediante decreto número 47 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2015)

QUINTO.- Se derogan o abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan o se opongan al presente Decreto.

40ª

DECRETO NÚMERO 106

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 30 DE JULIO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los Presupuestos de Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor.

QUINTO.- La Legislatura del Estado, adecuará la legislación secundaria, para tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes al de su entrada en vigor.

SEXTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder judicial del Estado de México, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:



- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

41ª

DECRETO NÚMERO 123

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Para hacer efectivo el derecho de acceso a la ciencia y la tecnología, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá a disposición del Ejecutivo el proyecto y la propuesta del paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología está obligado a elaborar el diagnóstico y el proyecto con la participación de todos los sectores de la sociedad.

CUARTO.- El Ejecutivo presentará en un plazo de 60 días contado a partir de que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología entregue la propuesta, el paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

42ª

DECRETO NÚMERO 124

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- La Legislatura contará hasta con un plazo de noventa días hábiles para establecer los mecanismos aplicables en la legislación secundaria para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

43ª

DECRETO NÚMERO 125

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México, adecuará las leyes necesarias para la aplicación del presente Decreto, en un término de 90 días hábiles.

44ª

DECRETO NÚMERO 126

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

45ª

DECRETO NÚMERO 127

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

46ª

DECRETO NÚMERO 128

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor en el primero de enero del año 2012.



47ª

DECRETO NÚMERO 129

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

48ª

DECRETO NÚMERO 130

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

49ª

DECRETO NÚMERO 131

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 31 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

50ª

DECRETO NÚMERO 149

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

51ª

DECRETO NÚMERO 152

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

52ª

DECRETO NÚMERO 155

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

53ª

DECRETO NÚMERO 164

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



54ª

DECRETO NÚMERO 165

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

55ª

DECRETO NÚMERO 243

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, elaborará políticas públicas en materia de seguridad alimentaria y nutricional.

56ª

DECRETO NÚMERO 259

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 DE FEBRERO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se deberán realizar las reformas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

57ª

DECRETO NÚMERO 260

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 DE FEBRERO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

58ª

DECRETO NÚMERO 261

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 24 DE FEBRERO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

59ª

DECRETO NÚMERO 276

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 29 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Comisionado de los Derechos Humanos, ahora denominado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuyo nombramiento se realizó al amparo de las disposiciones que se reforman por este Decreto, permanecerá en su cargo plenamente por el período para el que fue electo.

CUARTO.- Toda disposición u ordenamiento legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, se entenderá que es al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

QUINTO.- El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

60ª

DECRETO NÚMERO 312

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE JULIO DE 2011.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

61ª

DECRETO NÚMERO 343

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

62ª

DECRETO NÚMERO 371

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 14 DE NOVIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

63ª

DECRETO NÚMERO 386

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE DICIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

64ª

DECRETO NÚMERO 387

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 6 DE DICIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

65ª

DECRETO NÚMERO 391

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 16 DE DICIEMBRE DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

66ª

DECRETO NÚMERO 408

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 13 DE ENERO DE 2012

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

67ª

DECRETO NÚMERO 437

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 3 DE MAYO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

68ª

DECRETO NÚMERO 4

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El cumplimiento por parte de las dependencias del ejecutivo del estado, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos, será en los términos que señala la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada mediante Decreto Número 148 y su reglamento, quedando derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

69ª

DECRETO NÚMERO 5

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

70ª

DECRETO NÚMERO 6

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La relación porcentual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial respecto de los ingresos ordinarios del Estado para los siguientes ejercicios fiscales, deberá darse de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el Ejercicio Fiscal 2013, deberá representar el 1.71% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- b) Para el Ejercicio Fiscal 2014, deberá representar el 1.78% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- c) Para el Ejercicio Fiscal 2015, deberá representar el 1.85% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- d) Para el Ejercicio Fiscal 2016, deberá representar el 1.93% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año; y
- e) Para el Ejercicio Fiscal 2017, deberá representar el 2.00% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año.

71ª

DECRETO NÚMERO 7

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

72ª

DECRETO NÚMERO 8

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior a quien teniendo la edad típica hubiere concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática para el Desarrollo.

73ª

DECRETO NÚMERO 120

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura Estatal deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

74ª

DECRETO NÚMERO 121

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 7 DE AGOSTO DE 2013.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

75ª

DECRETO NÚMERO 179**"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

76ª

DECRETO NÚMERO 237**"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 24 DE JUNIO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La reforma a los artículos 44 y 116 de esta Constitución será aplicable a los Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2015.

CUARTO.- La Legislatura Estatal deberá adecuar el marco jurídico-electoral secundario a más tardar el 30 de junio de 2014.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

SEXTO.- Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

77ª

DECRETO NÚMERO 275**"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 8 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

78ª

DECRETO NÚMERO 276**"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 8 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

79ª

DECRETO NÚMERO 277**"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 8 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

80ª

DECRETO NÚMERO 337**"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor hasta que tenga vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

81ª

DECRETO NÚMERO 389



"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 19 DE ENERO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

82ª
DECRETO NÚMERO 437
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 8 DE JUNIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los Comisionados que actualmente integran el organismo autónomo garante podrán continuar en el ejercicio de su encargo por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, previa petición formal a la Legislatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en cuyo caso, la Legislatura deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, de lo contrario se entenderá la negativa de su petición.

CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

83ª
DECRETO NÚMERO 438
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 8 DE JUNIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

84ª
DECRETO NÚMERO 439
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 8 DE JUNIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

85ª
DECRETO NÚMERO 478
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 14 DE JULIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

86ª
DECRETO NÚMERO 508
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

87ª
DECRETO NÚMERO 509
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



88ª

DECRETO NÚMERO 510

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las presentes reformas.

89ª

DECRETO NÚMERO 513

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

90ª

DECRETO NÚMERO 46

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

91ª

DECRETO NÚMERO 47

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

92ª

DECRETO NÚMERO 48

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE ABRIL DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

93ª

DECRETO NÚMERO 102

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 61, fracciones LI y LII y 77, fracciones XLVIII y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México entrarán en vigor el 16 de septiembre de 2017.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

94ª

DECRETO NÚMERO 103

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.



95^a
DECRETO NÚMERO 104
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias necesarias que expida la Legislatura por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Decreto, siempre que se haga por el propio Poder Legislativo la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia. El Gobernador del Estado, una vez que entren en vigor las normas secundarias necesarias expedidas por la Legislatura, enviará a ésta, una terna, en la que se incluirá al titular actual de la Procuraduría General de Justicia, para nombrar al Fiscal General. En caso de que el titular actual de la Procuraduría General de Justicia resultare electo, éste fungirá en su encargo por única ocasión por siete años, salvo los casos establecidos en el presente Decreto.

TERCERO. La Ley de la materia fijará las fiscalías y vicefiscalías regionales y especializadas, órganos de supervisión y control interno, unidades de policía científica, de servicios periciales, de justicia restaurativa y demás unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal. La designación de los fiscales en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de Justicia.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo SEGUNDO transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán a la Fiscalía General de Justicia. Los recursos humanos operativos para ingresar al servicio de carrera, deberán cumplir los requisitos de permanencia que se establezcan en la Ley de la Fiscalía para ingresar a la nueva Institución en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de lo contrario se ordenará su separación, o reasignación de las plazas si esto fuese posible, en este último caso, el Gobierno del Estado deberá dotarle al órgano autónomo la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas equivalentes a las del personal que se reasigna dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Fiscalía le notifique el resultado de la evaluación a la Secretaría de Finanzas, a efecto de no reducir su estado de fuerza ni impactar el presupuesto del nuevo órgano. Todo el personal de la Fiscalía General será operativo, conforme la Ley de la Fiscalía, por lo que no tendrá personal de base. La Secretaría de Finanzas del Estado deberá dotarle al órgano autónomo de suficiencia presupuestal para crear las plazas operativas en el mismo número de las reasignadas para no afectar sus funciones. Asimismo, estará sujeto al control de confianza conforme la normatividad aplicable. La relación de la Fiscalía con sus servidores públicos será de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Los procedimientos substanciados en la Procuraduría General de Justicia y los asuntos que deba asumir la Fiscalía General de Justicia serán atendidos de inmediato por el personal que sea transferido a la misma.

Los asuntos que sean de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, serán distribuidos por el Fiscal General, en términos de las disposiciones que se emitan.

SEXTO. Todas las referencias que en la legislación, normatividad y convenios se hagan a la Procuraduría General de Justicia se tendrán por hechas a la Fiscalía General de Justicia, salvo que se contrapongan al presente Decreto, caso en el cual se entenderán hechas a favor de la dependencia, entidad o persona a la que compete dicha atribución o facultad.

SÉPTIMO. Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, para que el órgano esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de su Ley. La Fiscalía General de Justicia tendrá sus propios recursos para el servicio de carrera de su personal, desde la formación inicial hasta la profesionalización.

OCTAVO. La Legislatura del Estado deberá aprobar los recursos necesarios para la correcta transición de la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo. Las partidas presupuestales deberán señalarse de manera inmediata en el presupuesto de egresos siguiente al ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto. Este presupuesto deberá destinarse al diseño y planeación estratégica, los cambios organizacionales y de gestión, la construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y las tecnologías de la información y comunicación propias del órgano autónomo y la profesionalización necesaria para agentes del Ministerio Público, policías peritos, facilitadores de mecanismos alternativos y demás personal de la Institución.

96^a
DECRETO NÚMERO 136
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO. Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado. Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO. Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO. La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo. Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022. En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

FE DE ERRATAS: Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016.

97^a
DECRETO NÚMERO 173



"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La legislatura del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir la reforma integral a las leyes del estado relacionadas con el presente decreto.

QUINTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implantación del presente Decreto.

98ª

DECRETO NÚMERO 189

"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

99ª

DECRETO NÚMERO 190

"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

100ª

DECRETO NÚMERO 191

"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.